



Ayuntamiento de Secastilla

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Secastilla sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa de Licencias Urbanísticas y otros títulos habilitantes, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

«ORDENANZA FISCAL Nº 4 REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS Y OTROS TÍTULOS HABILITANTES DE NATURALEZA URBANÍSTICA.

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.-

Art. 1. 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "Tasa por expedición de Licencia Urbanística y otros títulos habilitantes de naturaleza urbanística", que se regirán por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

*Se entiende por **licencia urbanística** el acto administrativo por el que el Alcalde/sa autoriza a cualquier persona para realizar un acto de transformación, construcción, edificación o uso del suelo o subsuelo, expresando el objeto de la misma, y las condiciones y plazos de ejercicio conforme a lo establecido en la normativa aplicable.*

*Se entiende por **Declaración responsable** el documento por el que cualquier persona manifiesta bajo su responsabilidad al Alcalde/sa que cumple los requisitos establecidos en la normativa vigente y, que dispone de la documentación acreditativa del cumplimiento de dichos requisitos para la transformación, construcción o edificación.*

Art. 1. 2. Con la reforma de la Ley 3/2009, de 17 de junio, de Urbanismo de Aragón mediante Ley 4/2013, de 23 de mayo, la presente Ordenanza se adapta al nuevo marco legal de manera que la presente Ordenanza Fiscal regule la Tasa de licencias urbanísticas y otros títulos habilitantes de naturaleza urbanística.

II. HECHO IMPONIBLE



Ayuntamiento de Secastilla

Artículo 2. *Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente al otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana o realización de las actividades administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.*

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3. 1. Son sujetos pasivos de la tasa todas las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que sean propietarios, o en su caso arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones y obras, o ejecuten las obras.

Artículo 3. 2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

IV. RESPONSABLES

Artículo 4. 1. Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Artículo 4. 2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 4. 3. Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

V. BASE IMPONIBLE

Artículo 5. 1. *Constituye la base imponible de la tasa:*

a) *El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimiento de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes, destinadas a viviendas, locales comerciales o industriales o de cualquier uso.*

b) *El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de obras de escasa entidad que no afecten a la estructura, muros de carga, escalera, fachadas y otros elementos esenciales de la construcción; de las obras e instalaciones que se realicen en el interior de los locales que no sean viviendas y de cualquier otras que consideren como tales los correspondientes acuerdos municipales.*

c) *El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y demoliciones de construcciones.*



Ayuntamiento de Secastilla

VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6. 1. La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- a) El 2 % en el supuesto 1.a) del artículo anterior
- b) El 1,5 % en el supuesto 1.b) del artículo anterior.
- c) El 1,5% en las parcelaciones urbanas.
- d) 50 euros por m² de cartel, en el supuesto 1.d) del artículo anterior.

e) En los supuestos en los que la licencia sea sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa, la cuota a aplicar será de 2%.

f) En los supuestos en los que la licencia requiera de publicación en Boletines Oficiales, corresponderá al promotor el pago de la tasa correspondiente a dicha obligación administrativa, que se liquidará junto con el impuesto por el Ayuntamiento.

Artículo 6. 2. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia o de la liquidación de la declaración responsable, las cuotas a liquidar serán el 10% de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiere iniciado efectivamente.

VII. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7. No se concederá exención alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en el artículo anterior.

VIII. DEVENGO

Artículo 8.1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entiende iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la declaración responsable, comunicación previa u oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

Artículo 8.2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido licencia, o presentado la declaración responsable o comunicación previa, según corresponda, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

Artículo 8.3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia. Tampoco se verá afectada cuando en los casos de presentación de declaración responsable o comunicación previa, tras su control administrativo se constatará que la actividad que las obras no están comprendidas dentro del ámbito de aplicación del régimen de comunicación previa o declaración responsable o que no son conformes con la normativa aplicable.

IX. DECLARACIÓN



Ayuntamiento de Secastilla

Artículo 9.1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia, o en su caso, de declaración responsable, se presentarán acompañadas de la solicitud, el documento técnico debidamente visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y destino del edificio.

Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto de obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, materiales a emplear y demás características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.

Artículo 9.2.- En los supuestos en que sea suficiente la presentación de declaración responsable, el interesado, en los casos en que la normativa de edificación exija su redacción, deberá presentar además proyecto de obras.

Artículo 9.3. Si después de formulada la solicitud de licencia, o presentación de declaración responsable, se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

X. LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 10.1. a) Junto con la presentación de la declaración responsable o comunicación previa, o, en su caso, antes de la concesión de la licencia se practicará autoliquidación por el solicitante, sobre la base del proyecto o presupuesto aportado, siendo preceptivo acreditar el ingreso de la cuota provisional, para poder dar trámite a la solicitud.

b) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará la liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

Artículo 10.2. En el caso de parcelaciones y demolición de construcciones, la liquidación que practique, una vez concedida la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga ese carácter.

XI. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 11. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

XII. LEGISLACIÓN APLICABLE

Artículo 12. En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de



Ayuntamiento de Secastilla

diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos, el Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 22 de agosto de 2017, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de la fecha 1 de enero de 2018, inclusive, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.».

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón con sede en Zaragoza.

En Secastilla, a 6 de octubre de 2017. El Alcalde, ÁNGEL VIDAL ABIZANDA